

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

- 11443** *RESOLUCIÓN 320/38493/1997, de 16 de mayo, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se declaran de homologación obligatoria antes de su adquisición por los diversos organismos del Ministerio de Defensa varios productos.*

La Comisión Técnico-Asesora de Homologación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.d) del Reglamento de homologación de Defensa, ha seleccionado los productos relacionados en el anexo y ha acordado proponer a esta Dirección General la declaración de homologación obligatoria antes de su adquisición por los diversos organismos del Ministerio de Defensa.

Los mencionados producto se engloban en los grupos a), b) y c) del punto 2, artículo 4, del Reglamento de Homologación de la Defensa y cumplen criterios fijados previamente por la Comisión de Homologación de la Defensa, de acuerdo con las atribuciones que el citado Real Decreto le confiere en su artículo 8.1.c).

Por todo ello, y de conformidad con las facultades atribuidas por el Reglamento de Homologación de la Defensa, Real Decreto 324/1995, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 70), y previa propuesta de la Comisión Técnico-Asesora de Homologación,

Esta Dirección General declara de homologación obligatoria, antes de su adquisición por los diversos organismos del Ministerio de Defensa, los productos que se indican y en las condiciones que asimismo se expresan en el anexo de esta Resolución.

Madrid, 16 de mayo de 1997.—El Director general, Pascual Pery Paredes.

ANEXO

Productos declarados de homologación obligatoria antes de su adquisición por los diversos organismos del Ministerio de Defensa

Munición de 5,56 × 45 mm.

Norma de referencia: STANAG 4172.

Fecha de aplicación: 1 de enero de 1998.

Munición de 7,62 × 51 mm.

Norma de referencia: STANAG 2310 y 2329.

Fecha de aplicación: 1 de enero de 1998.

Munición de 9 mm. «Parabellum».

Norma de referencia: STANAG 4090.

Fecha de aplicación: 1 de enero de 1998.

Casco de combate.

Norma de referencia: NM-C-2786 EMAG.

Fecha de aplicación: 1 de enero de 1998.

- 11444** *ORDEN 96/1997, de 14 de mayo, por la que se declara de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas por un período máximo de cinco años el modelo de autobastidor de 2.000 kilogramos, de carga útil en todo terreno MAT-18.16.13SE de la empresa «Uro Vehículos Especiales, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 1904/1995, de 24 de noviembre, señala que corresponden al Ministro de Defensa todas las facultades en relación con los contratos y convenios de declaración de modelo tipo o uniformidad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Armamento y Material, y una vez cumplidos los trámites reglamentarios, dispongo que sea declarado de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas por un período máximo de cinco años el modelo de autobastidor de 2.000 kilogramos de carga útil en todo terreno MAT-18.16.13SE, fabricado por la empresa «Uro Vehículos Especiales, Sociedad Anónima».

Esta declaración de necesaria uniformidad se extiende, asimismo, a los componentes y repuestos del citado modelo.

Madrid, 14 de mayo de 1997.

SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 11445** *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se autoriza el título licencia para la reapertura de la agencia de viajes «AbrasoI, Sociedad Limitada», con el código identificativo de Euskadi, CIE 1951.*

Visto el escrito presentado en esta Dirección General de Turismo por doña Encarnación Miguel Vega, en nombre y representación de «Viajes AbrasoI, Sociedad Limitada», por el que solicita la reapertura del título-licencia de Agencia de Viajes Minorista, al que acompaña documentación suficiente que, acredita haber sido subsanadas las anomalías que fueron causa de la revocación de dicho título-licencia;

Resultando que, la sociedad solicitante, cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.º 1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 29), que regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes y, que a dicha solicitud se acompaña la documentación requerida en el artículo 5.º de las Normas reguladoras de las Agencias de Viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22);

Considerando que en la sociedad solicitante concurren las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por la Orden de 14 de abril de 1988, para ejercer la actividad de agencia de viajes,

Esta Dirección General de Turismo, concede el título-licencia para la reapertura de la citada agencia de viajes y lo eleva para resolución del Secretario de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa.

Esta Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero; por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia y se crea la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa; Real Decreto 1376/1996, de 7 de junio, por el que se modifica la estructura del Instituto de Turismo de España; Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Conceder el título licencia para la reapertura de la agencia de viajes «Abrasel, Sociedad Limitada», con el código identificativo de Euskadi, CIE 1951, Minorista, con sede social en calle Urquijo, número 27, 48930 Las Arenas (Vizcaya).

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de abril de 1997.-El Secretario de Estado, José Manuel Fernández Norriella.

11446 *RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del seguro combinado de pedrisco y viento en aguacate, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1978, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que: «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro combinado de pedrisco y viento en aguacate, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del seguro combinado de pedrisco y viento en aguacate incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1997. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 16 de mayo de 1997.-La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro de viento y pedrisco en aguacate

De conformidad con el Plan de Seguros de 1997, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de aguacate, contra los riesgos de viento y pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de aguacate debidos al pedrisco y exclusivamente en cantidad debidos al viento, de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por el agricultor y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Viento: Es aquel movimiento violento de aire que por su intensidad y persistencia pueda ocasionar, por acción mecánica, pérdidas directas del fruto, siempre y cuando en la parcela reclamada se verifique la ocurrencia de todos los siguientes efectos:

Síntomas evidentes de daño por efecto mecánico del viento en la vegetación.

Caídas de frutos por desgarros o roturas con parte del pedicelo o rama adherido al fruto. (Ver condición decimoséptima, apartado 3.)

En caso de vientos dominantes, deberá apreciarse además la existencia del llamado «efecto cortaviento» en las primeras filas de la plantación.

No estarán cubiertos, en ningún caso, los frutos caídos en los que se aprecie la capa de abscisión, las caídas fisiológicas, frutos con síntomas de sobremadurez o frutos con daños de plagas o enfermedades anteriores al siniestro.

No son objeto de la garantía del seguro los daños ocasionados por vientos que no produzcan los efectos traumáticos anteriormente descritos, tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del siniestro o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

A efectos del cálculo de la indemnización la pérdida debida a la caída del fruto por viento será del 50 por 100 del valor del producto asegurado, siempre y cuando el fruto haya alcanzado el tamaño y madurez comercial (contenido mínimo adecuado en ácidos grasos), propios de la variedad. En estados fenológicos anteriores la pérdida será del 100 por 100.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: Superficie de aguacates sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Se considera que un fruto es destruido, y por tanto no incluido en la producción real esperada a efectos del seguro, cuando su peso, una vez alcanzada su madurez comercial, sea inferior a 145 gramos.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad debidas al pedrisco, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Sobremadurez: Un fruto ha sobrepasado su madurez comercial cuando presente alteraciones o desórdenes fisiológicos que se manifiestan generalmente a la vista, al tacto, por una falta de consistencia (fruto cansado) y al gusto, por una pérdida de sus características organolépticas.

En la variedad Hass este momento vendrá determinado cuando el fruto alcance en su globalidad un color violáceo.